

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS, TITULAR DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “UNIVERSIDAD DE LAS
AMERICAS REPÚBLICA N° 71-SANTIAGO”, EN CONTRA
DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 983/2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2685

Santiago, 26 de noviembre de 2025

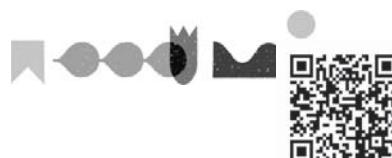
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-262-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-262-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-262-2023”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-262-2023, con la formulación de cargos en contra de Universidad de las Américas (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Universidad de las Américas Repùblica N° 71 - Santiago” (en adelante, e indistintamente, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Repùblica N° 71, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2° Con fecha 25 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 983 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 983/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-262-2023, sancionando al titular con una multa de doscientas veintisiete unidades tributarias anuales (227 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 14 de septiembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 91 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° Dicha resolución sancionatoria fue notificada por carta certificada al titular con fecha 1 de julio de 2024, según consta en el expediente.

4° Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2024 y dentro de plazo, Alejandro Zamorano Jones y María Paulina Hernández Pedraza, en representación de la titular, presentaron un escrito ante esta SMA por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 983/2024.

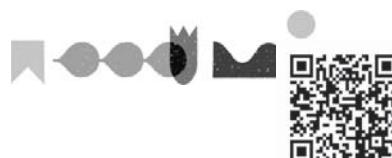
5° Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2024 se recibieron dos cartas en esta Superintendencia. La primera de ellas proveniente de La Organización de Resguardo y Gestión Patrimonial, Cultural y Bienestar Conjunto Virginia Opazo (en adelante, “ORGPCB Conjunto Virginia Opazo”) y la segunda proveniente del denunciante ID 1205-XIII-2022.

6° Con fecha 1 de abril de 2025, la titular presentó un escrito por el cual solicita se tengan presente ciertas consideraciones en relación con las cartas anteriormente individualizadas.

7° Mediante la Resolución Exenta N° 2431/2025 de 30 de octubre de 2025, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la titular, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. Además, se tuvieron presente las cartas presentadas y el escrito acompañado por la titular. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 3 de noviembre de 2025.

8° Con fecha 5 de noviembre de 2025, la persona interesada que interpuso la denuncia ID 1205-XIII-2022 presentó a esta autoridad un escrito a través del cual solicita se mantenga la sanción impuesta al titular, contenida en la resolución sancionatoria, en base al tiempo que ha transcurrido en el que la titular no ha realizado acciones tendientes a volver al cumplimiento normativo, siendo una constante molestia entre aquellos vecinos aledaños a la unidad fiscalizable. Además, acompaña una serie de correos electrónicos en los cuales se dirige a la persona a cargo de Universidad de las Américas en los casos en que se llevaron a cabo actividades que involucran mayor emisión de ruido desde el establecimiento, provocando molestia a los vecinos, para que se hiciera cargo de la situación.

9° Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 2025, la ORGPCB Virginia Opazo presentó un escrito a través del cual solicita se tengan presente una serie de consideraciones realizadas en contra de la unidad fiscalizable, además de acompañar documentos en apoyo a sus dichos.



II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Sobre el estándar técnico de las mediciones y el uso habitual de las instalaciones

A.1. Alegaciones de la titular

10° De acuerdo con la titular, la única medición que realizó esta Superintendencia, con fecha 14 de septiembre de 2023, no logra configurar un antecedente suficiente para la imposición de la multa dictada en la resolución sancionatoria, al tener como supuesto de hecho una medición excepcional que no habría sido efectuada en las condiciones de uso habitual de sus instalaciones.

11° En este sentido, a su juicio se estaría incumpliendo la norma ambiental toda vez que la medición se debe realizar en condiciones habituales de uso del lugar, lo que no habría ocurrido en este caso ya que se realizó la medición mientras se llevaba a cabo una actividad excepcional de carácter extraprogramática dentro del marco de las fiestas patrias.

A.2. Análisis de las alegaciones de la titular

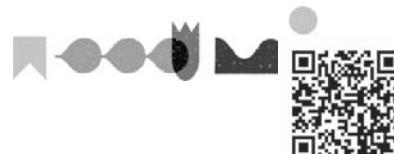
12° En primer lugar, importa destacar que la titular no presentó descargos sobre este punto, siendo esta la primera vez que se cuestiona la validez del procedimiento de medición que fundamentó el cargo imputado.

13° En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la medición que fundamenta el hecho infraccional fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2023, por un profesional de la ETFA Sociedad Comercial Sercoamb Limitada¹. Además, los antecedentes asociados, fueron analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, son válidos y se encuentran lo suficientemente acreditados.

14° Por otro lado, es relevante tener presente que el objetivo del D.S. N° 38/2011 del MMA, según lo establecido en su artículo 1 es: “(...) proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”. En este sentido, cualquier superación a la norma de emisión, proveniente de una fuente emisora, constituye una infracción, y, por tanto, representa un riesgo para la comunidad. Así, al contrario de lo que estima la titular, basta una sola superación de los niveles permitidos para que se configura la infracción.

15° En este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA, las mediciones se deben realizar en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de manera que se represente la situación más desfavorable para el receptor.

¹ La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA (código 019-02) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. 38/11 MMA, de acuerdo a la Res. Ex. N° 457/2021 de la SMA.



16° En relación con la alegación respecto de las condiciones de uso habitual contenido en el artículo 17 del D.S. N° 38/2011 MMA y el carácter excepcional de las actividades que se habrían estado desarrollando al momento de la medición, cabe tener presente que esta es una consideración que ya se tuvo en cuenta por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria para establecer la multa, al ponderar la circunstancia establecida en el artículo 40 letra a) de la LOSMA, correspondiente a la importancia del daño causado o peligro ocasionado. En efecto, en el marco de dicha circunstancia, se considera la frecuencia de funcionamiento de la fuente emisora de ruidos, detallándose en el considerando 45° de la resolución sancionatoria que, en el presente caso, las actividades realizadas corresponden a una frecuencia² de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

17° Además, se ha tenido presente los antecedentes acompañados por parte del denunciante de acuerdo con los cuales se puede establecer una periodicidad de estas actividades³, al contrario de lo que indica la titular.

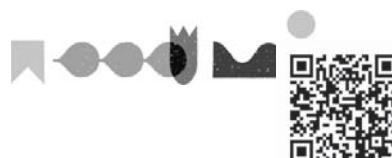
18° Sin perjuicio de lo anterior, el carácter excepcional de una actividad no constituye una justificación para la superación de la norma de emisión de ruido, y en consecuencia, la titular debe prever dichas situaciones y disponer de las medidas y elementos necesarios que le permitan ejecutar sus actividades sin exceder los niveles de ruido permitidos por el D.S. N° 38/2011 MMA.

19° Es por todo lo analizado previamente que se rechazará la alegación de la titular.

² Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (página 73): “La consideración de este criterio se relaciona con la temporalidad de la exposición de la población a ciertos niveles de ruido provenientes de una fuente emisora respecto de la cual se tiene demostrada, al menos, un evento de excedencia sobre la norma.”

³ De acuerdo con escrito presentado por el denunciante, de fecha 5 de noviembre de 2025, algunos de los eventos molestos para los vecinos habrían ocurrido con las siguientes fechas: 25 de octubre de 2025, actividad con alto parlante; 24 de septiembre de 2025, risotadas y gritos; 9 de mayo de 2025, música; 26 de noviembre de 2024, música, gritos y festejos; 28 de septiembre de 2024, conversaciones, gritos y risotadas; 3 de junio de 2024, música a alto volumen y juegos de taca taca; 17 de mayo de 2024, a lo largo de toda la semana, música; 26 y 27 de abril de 2024, gritos y taca taca; 6 de diciembre de 2023, evento con altoparlantes; 20 de noviembre de 2023, intervención con altoparlante; 19 de octubre de 2023, bulla y groserías; 14 de septiembre de 2023, celebración fiestas patrias; 7 de septiembre de 2022 ruidos molestos; 17 de mayo de 2022, equipo de aire acondicionado encendido; 16 de mayo de 2022, actividades con música por altoparlante; 21 de abril de 2022, música por altoparlante; 9 de marzo de 2022, música por altoparlante y gritos.

Extraído de las redes sociales de la universidad también se puede apreciar una periodicidad en diversas actividades: 21 de noviembre de 2025, campeonato de futbolito; 20 de noviembre, celebración día del psicólogo; 20 de noviembre de 2025, intervención TEACAN conexión canina; 3 de noviembre de 2025, bazar navideño; 27 de octubre de 2025, intervención deportiva; 25 de octubre de 2025, evento de comedia; 27 de octubre de 2025, desfile de Halloween; 16 de octubre de 2025, actividad de Halloween; 13 y 15 de octubre de 2025, actividades deportivas como tenis de mesa, fútbol, tenis y tac taca; 6 de octubre de 2025, actividad mercadito; 30 de septiembre y 1 de octubre de 2025, semana de la cultura; entre otros.



B. **Sobre el error en la consideración de los antecedentes del Juzgado de Policía Local**

B.1. **Alegaciones de la titular**

20° La titular alega que esta SMA incurre en una arbitrariedad e ilegalidad al considerar como un antecedente, para calcular la multa, la existencia de una sanción previa en sede de Juzgado de Policía Local (en adelante, "JPL"), la que no debería poder ser considerada por esta autoridad, toda vez que son de competencias distintas.

21° Por otro lado, la titular advierte de los antecedentes técnicos de la causa del JPL que se habría establecido una Zonificación II, mientras que esta SMA sancionó en base a establecer que la unidad fiscalizable se ubicaba en Zona III, error que debería haber sido constatado por esta autoridad previo a utilizar estos antecedentes parte de la decisión en la resolución impugnada, provocando así que esta SMA haya fundado su decisión en un antecedente errado.

B.2. **Análisis de las alegaciones de la titular**

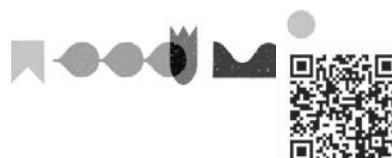
22° Cabe señalar que esta alegación corresponde a la ponderación de la circunstancia de "conducta anterior negativa del infractor" que se encuentra considerada como un factor de incremento del componente de afectación en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"), documento elaborado por esta Superintendencia para transparentar el método utilizado para establecer las sanciones pecuniarias.

23° De acuerdo con lo anterior, se señala que esta circunstancia se pondera cuando se determina que el infractor tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva⁴.

24° Los criterios para determinar la concurrencia de la conducta negativa anterior tienen relación con las características de las infracciones cometidas. Es decir, de acuerdo con las Bases Metodológicas, "*Los criterios que determinan la conducta anterior negativa se encuentran enumerados y explicados a continuación, en orden de relevancia: (i) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual. (ii) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual. (iii) Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente a aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual*" (el destacado es nuestro).

25° En este contexto, la multa impuesta al infractor previamente por el JPL es relativa a la ordenanza municipal, específicamente de acuerdo con lo señalado en los artículos 4 y 5 de la Ordenanza N° 116 sobre actividades Ruidosas y Fuentes

⁴ Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, página 40.



Emisoras de Ruido en Santiago, que establece los niveles máximos permitidos, el cual hace alusión al D.S. N° 38/2011, tratándose en consecuencia de la misma exigencia y componente ambiental.

26º Asimismo, los antecedentes acompañados en el presente procedimiento, relativos a la multa impuesta por el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, dan cuenta de un procedimiento que se encontraba firme, sin que corresponda a esta Superintendencia revisar el fondo del referido procedimiento para poder considerar este antecedente en la determinación de la conducta anterior del infractor.

27º Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones de la titular.

C. **Sobre las medidas implementadas por la titular**

C.1. Alegaciones de la titular

28º La titular plantea que esta Superintendencia no tomó en consideración las medidas que ha implementado para evitar los ruidos molestos. Destaca que la persona denunciante reclama por el uso del taca-taca y la música, lo que ha sido objeto de preocupación por parte del establecimiento, para lo que ha realizado campañas de concientización a los alumnos para evitar la provocación de ruidos molestos.

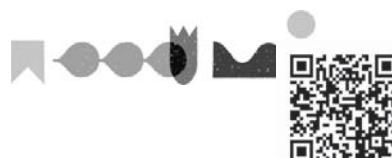
29º Además, la titular señala que realizó un estudio de ruidos y que prontamente ejecutará trabajos al interior de sus instalaciones para mejorar sus condiciones sonoras.

C.2. Análisis de las alegaciones de la titular

30º Respecto de las alegaciones presentadas en este punto, cabe tener a la vista que en la Tabla 5 de la resolución impugnada, en que se detalla la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se indicó expresamente que no concurría el factor de disminución de la sanción sobre aplicación de medidas correctivas, dado que no se logró demostrar por la titular la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.

31º De esta forma, las Bases Metodológicas⁵ son claras en señalar que se considerarán las medidas efectivamente implementadas y que estén orientadas a volver al cumplimiento normativo y subsanar los efectos de la infracción, evaluando si la acción es idónea, eficaz y oportuna para ese fin. También es clara en señalar la oportunidad para presentar estos antecedentes, que finaliza en el momento de la emisión del dictamen regulado en el artículo 53 de la LOSMA.

⁵ En efecto, conforme a lo señalado en las Bases Metodológicas, la ponderación de esta circunstancia “aborda las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio”.



32° En este contexto, cabe hacer presente que la titular no acredita la implementación de medidas correctivas. Lo anterior, toda vez que la campaña de concientización que la titular indica haber implementado corresponde a una medida de mera gestión, que no garantiza alcanzar el cumplimiento normativo. Por otra parte, tal como se observa en los antecedentes acompañados por la titular, la referida campaña se enfoca a la posible emisión de ruidos por actividades cotidianas de los alumnos en el recinto de la universidad, tales como escuchar música, conversar o gritar; sin referirse a ruidos provenientes de eventos como los constatados durante la actividad de medición en que se funda el hecho infraccional imputado.

33° En efecto, durante la inspección ambiental de 14 de septiembre de 2023, los ruidos constatados correspondían a *"locución y música por altoparlantes, aplausos y gritos de personas, silbidos de personas y fiesta en patio de la universidad"*.

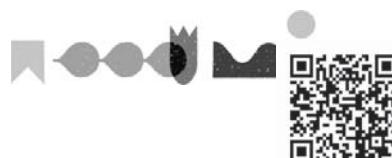
34° Adicionalmente, la titular en su recurso de reposición alude a un supuesto alzamiento de muros como medida correctiva, sin embargo, el único medio de verificación acompañado al respecto es una fotografía sin fechar ni georreferenciar. Dicho antecedente resulta insuficiente para establecer que se haya implementado la medida indicada y sus características básicas, tales como su materialidad y aporte concreto al control de las emisiones de ruido desde la unidad fiscalizable.

35° De esta forma, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de carácter concreto y permanente en la infraestructura de la unidad fiscalizable, que permitan disminuir de forma eficaz las emisiones de ruido durante la realización de eventos.

36° Por otra parte, según las Bases Metodológicas, se consideran medidas correctivas a aquellas que se hayan adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción o eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos, cuestión que no se ha acreditado. Además, dicha ponderación debe realizarse *"... en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo"*.

37° Adicionalmente, el Informe de Ruidos que acompaña la titular, correspondiente a "Modelación acústica, Patio UDLA sede Santiago Centro, República N° 71, Santiago, Región Metropolitana" elaborado por la empresa Sonar Ingeniería Acústica, emitido con fecha 11 de abril de 2024 modela tres escenarios : (i) condición actual; (ii) la UF con una barrera de altura fija total de 6 metros; y (iii) barrera de altura variable de hasta 8 metros. Como resultado de dicho ejercicio, se determina que tanto en el escenario (i) como en el (ii) se superan los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, lo que resulta consistente con la situación constatada en el cargo imputado en el presente procedimiento. Por otra parte, si bien el referido documento plantea medidas para el control de emisiones acústicas, no se acompaña ningún antecedente que dé cuenta de la efectiva implementación de alguna de las medidas detalladas.

38° A mayor abundamiento, tanto en el escrito presentado por el denunciante, como en el escrito presentado en representación de la ORGPB Conjunto Virginia Opazo, se señala que la titular no ha implementado medidas mitigadoras de ruido, y que se siguen emitiendo ruidos desde la unidad fiscalizable.



39° Por lo tanto, la presente alegación no puede prosperar, toda vez que la titular no ha aportado antecedentes que permitan modificar lo razonado por la SMA en la resolución sancionatoria respecto a la implementación de medidas correctivas.

40° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones de la titular.

D. Error en la determinación del número de personas potencialmente afectadas

D.1. Alegaciones de la titular

41° La titular alega que el ejercicio mediante el cual esta Superintendencia establece la cantidad de personas posiblemente afectadas por el ruido resulta desproporcionada, omitiendo el antecedente acompañado por el denunciante que señala una afectación exclusiva de 6 viviendas.

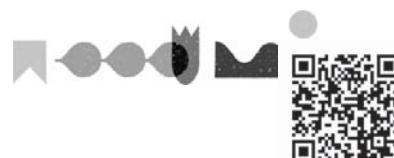
42° La titular impugna la aplicación de esta circunstancia, cuestionando que esta Superintendencia haya estimado en 3.811 el número de personas potencialmente afectadas por la infracción, utilizando —según afirma— una fórmula interna no replicable ni debidamente justificada en el expediente.

D.2. Análisis de las alegaciones de la titular

43° Al respecto, la resolución sancionatoria en el considerando 47° y siguientes, detalla cómo se determina el cálculo del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción en la que incurrió la titular. En este sentido, cabe recordar que -tal como se detalló en la resolución sancionatoria-, para la determinación del número de personas susceptibles de ser afectadas por la infracción se establece un área de influencia (en adelante, “AI”), considerando, entre otros aspectos, la excedencia de 26 dB(A) registrada y la distancia lineal entre la fuente de ruido y el receptor. Dicha AI fue interceptada con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, con lo cual se obtuvo el número de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el área de influencia.

44° En este escenario, el alto número de personas susceptibles de ser afectadas por las emisiones de la fuente emisora se relaciona directamente con la magnitud de la excedencia constatada, la que incidió directamente en la determinación del radio del área de influencia.

45° Cabe hacer presente que la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022.



46° De esta manera, el recurso de reposición no aporta elementos o medios de prueba que permitan a esta Superintendencia ponderar de manera distinta la circunstancia en análisis, en atención a que sus argumentos, como expresamente señala la titular, corresponden a suposiciones que no tienen una fundamentación en metodología de trabajo alguna.

47° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones de la titular.

E. Configuración de la infracción, falta de motivación y desproporción de la sanción

E.1. Alegaciones de la titular

48° La titular señala que la resolución sancionatoria resultaría ilegal por no contener ninguna infracción ambiental que justifique la imposición de una multa tan gravosa y desproporcionada, al no estar motivada en ninguna razón técnica. Alega que la única justificación sería una medición de un hecho excepcional que no cumple con el D.S. N° 38/2011 MMA.

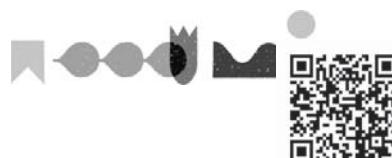
E.2. Análisis de las alegaciones de la titular

49° En primer lugar, el hecho infraccional al cual se refiere la titular se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 14 de septiembre de 2023, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2023-2772-XIII-NE.

50° Luego, el acta de inspección de la medición del hecho infraccional, establece que en el campo sonoro generado por la unidad fiscalizable en cuestión fueron identificados ruidos asociados a locución, música por altoparlantes, aplausos y gritos de personas, silbidos de personas y fiesta en patio de la universidad, constatando en terreno que el ruido medido proviene de la unidad inspeccionada.

51° Respecto a la supuesta falta de motivación y desproporcionalidad de la sanción, se debe tener presente que, el deber de fundamentación de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio se encuentra en el artículo 54 de la LOSMA. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los artículos 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que pone a cargo de la administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión.

52° Así, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.



53° Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por la titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Como ya se señaló, esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.

54° La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

55° En ese sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “*(l) a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.*⁶”

56° Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

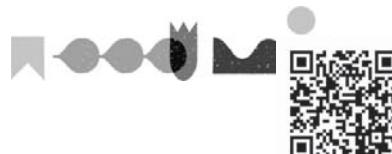
57° De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

58° De esta forma, la Guía de Bases Metodológicas entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

59° De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento, determinando que la sanción se ubique dentro del rango de sanciones disponibles para infracciones leves.

60° En este contexto, la alegación de la titular según la cual la sanción adolecería de falta de motivación y desproporcionalidad por no haberse incurrido en infracción del D.S. N° 38/2011 MMA, carece de sustento, de acuerdo con todo lo

⁶ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.



analizado tanto a lo largo de esta presentación como por lo desarrollado en la resolución sancionatoria, a través de la cual se estableció de manera fehaciente la infracción cometida por la titular, al superar la norma de emisión en 26 dB(A) y se ponderaron las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

61° Así, en definitiva, la resolución sancionatoria, proporcionó aquellos elementos de hecho necesarios para concluir que la decisión adoptada se encuentra motivada, pues entregó las razones que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su determinación. También, se enunciaron aquellos elementos de hecho y la correspondiente calificación jurídica, que permiten sostener la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión. Ante lo anterior, la titular tampoco acompañó antecedentes que puedan llevar a esta autoridad a concluir algo distinto, toda vez que sus alegaciones han sido fundamentalmente descartadas.

62° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones de la titular.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

63° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la resolución sancionatoria Res. Ex. N° 983/2024 como en la presente resolución.

64° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

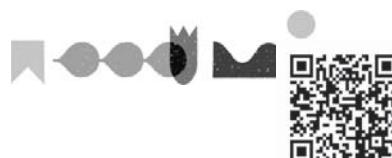
RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por Alejandro Zamorano Jones y María Paulina Hernández Pedraza, en representación de Universidad de las Américas, en contra de la Res. Ex. N° 983/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-262-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Tener presente escrito presentado por el denunciante ID 1205-XIII-2022, con fecha 5 de noviembre de 2025 y tener por acompañados los antecedentes adjuntados.

TERCERO: Téngase presente escrito presentado por Cristian Pérez Inostroza, en representación de Organización De Resguardo Y Gestión Patrimonial, Cultural y Bienestar Conjunto Virginia Opazo, de fecha 6 de noviembre de 2025 y tener por acompañados los antecedentes adjuntados.

CUARTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de



ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, **dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

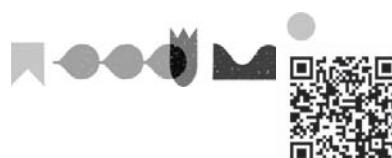


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/XCP

Notificación por correo electrónico:

- Representantes de Universidad de las Américas.



- Persona interesada del procedimiento, quien interpuso la siguiente denuncia: 1205-XIII-2022.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Procedimiento D-262-2023

Expediente Cero Papel N° 15.664/2024